



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, la parte demandada quedó debidamente notificada por conducta concluyente a través de auto del 29 de febrero del 2024 y esta presentó contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía en término.

22 de marzo del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

SECRETARÍA



17-001-31-03-002-2023-00327-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I No. 286-2024

Atendiendo a la constancia secretarial, se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo dentro del sub iudice, por tal razón resulta procedente dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme al artículo 443 del C.G.P., por el término de 10 días.

Ahora bien, la parte convocada al juicio compulsivo presenta llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A., de cara a lo anterior es dable indicar primigeniamente que dicho llamamiento no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.G.P., (Págs. 14-15, Anexo 012, Cdo. Ppal.; ello en virtud a que efectuando un estudio de fondo a tal petición la misma resulta notablemente improcedente al estar en trámite de un juicio ejecutivo donde la obligación que detonó la orden de apremio la constituye un título valor unguído de ciertas prerrogativas que hacen que la obligación cambiaria adquirida, pueda ser deprecada directamente al obligado, sin que existan relaciones jurídicas adicionales y obligatorias que impidan la solución por parte del deudor.

Es más, una mirada sistemática al orden procesal permite colegir, rápidamente, que el legislador en el tema de excepciones para el juicio coercitivo, contempló en el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una serie de reglas, indicando algunas que resultaban procedentes, como lo sería el caso del beneficio excusión; ello sin detenernos en las excepciones a la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del CoCo, donde tampoco se avala la posibilidad de hacer un llamamiento de la naturaleza incoada, lo cual desdibujaría la existencia de una obligación incondicional, la autonomía y la abstracción que caracterizan el derecho cambiario.

Analizada la figura procesal que se pretende utilizar en el presente caso (*proceso ejecutivo*) y conforme a los fundamentos de la solicitud elevada por la demandada, se encuentra que la misma es improcedente porque para los procesos ejecutivos no está prevista.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente, (si bien fue fundamentada en norma derogada C.P.C., tales normas se mantienen en el C.G.P.):

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los



diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza. 4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibidem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado". Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia" ¹

Quedando claro en el sub iudice que, la relación sustancial entre la acá demandada señora Gloria Patricia Acosta Agudelo y el llamado Seguros Generales Suramericana S.A. es diferente a la generada en la acción ejecutiva y el Juez no podrá resolver sobre la misma en la sentencia, se rechaza el llamamiento en garantía efectuado por ser improcedente en este escenario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8192a16bf45472bb164627b8187cc87958b276cae1234cb5e7f5f6631f509**

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

Documento generado en 18/04/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>